



Exp N.º 161 del 16 de mayo de 2025
Infracción

0452 - - -

AUTO N.º

19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía del 16 de mayo de 2025, el subintendente ABDULL HALY MIZZAR CUELLO comandante patrulla de carabineros, dejó a disposición de la Corporación, 11.8 m³ de madera de la especie roble, los cuales fueron incautados el 16 de mayo de 2025, siendo las 00:10 horas, mediante procedimiento de puesto de control por parte de personal adscrito a la seccional de carabineros y protección ambiental DESUC, sobre la vía que conduce al municipio de Toluviejo, calle 3 con carrera 4 sector las piscinas, en las coordenadas 9°19'20.2" N 75°24'59.5" W, se le realizó señal de pare a camión marca Chevrolet, línea NPR, de color blanco azul, modelo 2014, placa THV-206, conducido por el señor MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213465.

Que, en el acta de peritaje para decomiso de flora maderable y no maderable del 16 de mayo de 2025, se indicó lo siguiente:

"El día 16 de mayo de 2025 se recibió llamada telefónica de parte de la policía nacional (carabineros) para evaluar el estado y volumen de la especie maderable transportada en el vehículo marca Chevrot Isuzu tipo furgón de placas THV-206 de Fusagasugá de forma ilegal ya que el conductor de dicho vehículo no contaba con el salvoconducto para su movilización como lo establece la Ley 1333 de 2009. La policía se encontraba haciendo actividades de patrullaje y puesto de control, y siendo la 12:10 a.m del día 16 de mayo de 2025 se realizó el pare del vehículo antes mencionado el cual estaba siendo conducido por el señor Manuel Herazo Regino con C.C. 92.508.503, que transportaba material maderable de la especie Tabebuia rosea, el procedimiento se realizó amparado por la Ley 2387 de 2024. Una vez en el sitio se realizó el respectivo cubicaje del material obteniendo un volumen de 11.8 m³ de madera identificada como Tabebuia rosea, con buen estado fitosanitario por lo evaluada en el lugar. La especie forestal Tabebuia rosea de nombre común roble no se encuentra en veda según la Resolución N° 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. El material queda en custodia de la fuerza pública hasta su posterior traslado a disponer en la autoridad ambiental".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, para preservar el derecho a gozar de un ambiente sano; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y



Exp N.º 161 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0452 - 19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, de acuerdo al artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, CARSUCRE es la autoridad encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, en su artículo 3, numeral 14, determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, entre otras.

Que, igualmente el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en concordancia el artículo 32 ídem, señala el carácter de las medidas preventivas como que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, las cuales se deben imponer mediante acto motivado al presunto infractor de las normas ambientales.

Que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarlas, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, así mismo se considera



Exp N.º 161 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0452 - - -
19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Frente al caso en estudio.

Que, de acuerdo a lo indicado en la citada acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, se determinó que: "El día 16 de mayo de 2025 se recibió llamada telefónica de parte de la policía nacional (carabineros) para evaluar el estado y volumen de la especie maderable transportada en el vehículo marca Chevrot Isuzu tipo furgón de placas THV-206 de Fusagasugá de forma ilegal ya que el conductor de dicho vehículo no contaba con el salvoconducto para su movilización como lo establece la Ley 1333 de 2009. La policía se encontraba haciendo actividades de patrullaje y puesto de control, y siendo la 12:10 a.m del día 16 de mayo de 2025 se realizó el pare del vehículo antes mencionado el cual estaba siendo conducido por el señor Manuel Herazo Regino con C.C. 92.508.503, que transportaba material maderable de la especie Tabebuia rosea, el procedimiento se realizó amparado por la Ley 2387 de 2024. Una vez en el sitio se realizó el respectivo cubicaje del material obteniendo un volumen de 11.8 m³ de madera identificada como Tabebuia rosea, con buen estado fitosanitario por lo evaluada en el lugar. La especie forestal Tabebuia rosea de nombre común roble no se encuentra en veda según la Resolución N° 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. El material queda en custodia de la fuerza pública hasta su posterior traslado a disponer en la autoridad ambiental".

Que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar ameritan la aplicación de medidas que impidan o prevengan la consumación de conductas constitutivas de infracción ambiental según lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Que, se impondrá de manera oficiosa por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones que le fueron designadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de la madera.

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad actualmente vigente, es imperativo imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503, por transportar material maderable consistente en 11.8 m³ de madera de la especie Roble (*Tabebuia roseae*) transformada en rollizas, en un vehículo tipo camión marca Chevrolet de placa THV-206, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 16 de mayo de 2025, sobre la vía que conduce al municipio de Toluviejo, calle 3 con carrera 4 sector las piscinas, en las coordenadas 9°19'20.2" N 75°24'59.5" W.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 161 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0452 - - - - -

19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPOSICIÓN de la MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 11.8 m³ de madera de la especie Roble (*Tabebuia roseae*) transformada en rollizas, los cuales estaban siendo transportados, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho que fue evidenciado en operativo realizado por miembros de la Policía Nacional, el día 16 de mayo de 2025, sobre la vía que conduce al municipio de Toluviejo, calle 3 con carrera 4 sector las piscinas, en las coordenadas 9°19'20.2" N 75°24'59.5" W. La medida se le impone al señor MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503.

PARÁGRAFO 1º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente actuación al señor MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.